

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE  
DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtidas las etapas correspondientes al presente proceso, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, cumplidos los presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte en este proceso, la competencia de la suscrita para conocer el mismo, la demanda presentada en forma, procede la suscrita Juez a proferir el fallo de única instancia y que en derecho corresponde previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, la señora Rosa Tulia Villalobos Vásquez pretende se declare civilmente responsable a Luz Nelly Rojas Laiton como propietaria del vehículo de placas HVM561.

En resumen refiere la demandante que en mayo 16 de 2016, el vehículo de su propiedad Taxi de placas VEQ079 transitaba por la calle 72 con carrera 20c, el cual fue impactado hacia las 11:30am por el vehículo de placas HVM561 de propiedad de la demandada, quien lo conducía.

Afirmó que el accidente fue ocasionado por el hecho imprudente de la demandada al omitir la señal de pare a alta velocidad, impactando su vehículo de en la parte delantera izquierda ocasionándole daños de importancia.

Agregó que en el lugar del accidente, la policía concluyó que la demandada fue la responsable del accidente por lo que el abogado de la aseguradora Seguros del Estado S.A., afirmó que se haría cargo de conformidad con la ley, por lo que no se hizo el respectivo levantamiento del informe por parte de las autoridades de tránsito.

Con fundamento en los anteriores hechos, la demandante estimó los perjuicios ocasionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso así:

La suma de \$4.000.000 correspondientes a los 15 días que el vehículo dejó de trabajar.

La suma de \$4.000.000 correspondientes a los 15 días que el vehículo estuvo en el taller.

La suma de \$10.000.000 correspondientes al daño emergente por deterioro del vehículo.

Así mismo enlistó las pretensiones de la demanda así:

1. Que se declare que la demandada es responsable civilmente por el lucro cesante y el daño emergente, causados a la demandante con ocasión al accidente de tránsito.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, la demandada se comprometa al pago a favor de la demandante de las sumas correspondientes a \$8000.000 como lucro cesante y \$10.000.000 como daño emergente junto con los intereses respectivos a partir de la fecha en que se generaron los hechos de responsabilidad y hasta el pago de la obligación, así como las costas del presente proceso.

2. Admitida la demanda mediante auto de julio 25 de 2018, la cual fue notificada la parte demandada de manera personal según consta en acta de fecha 28 de marzo de 2019. Procedió a contestar la demanda afirmando no ser cierto que la autoridad de tránsito hubiera establecido la responsabilidad en cabeza suya, objetando los valores estimados en la demanda y proponiendo como excepciones de mérito las de culpa exclusiva de un tercero, cosa juzgada, inexistencia de culpa de la demandada, e inexistencia del daño. Agregó como excepciones subsidiarias las de concurrencia de culpas, y objeción a la estimación de perjuicios. Finalmente procedió a llamar en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A.

3. Por su parte la aseguradora de Seguros del Estado S.A. en calidad de llamada en garantía, afirmó que expidió la póliza de seguro de automóviles No. 101007903 con vigencia desde el 14 de abril de 2016 al 14 de abril del 2017.

Que dentro de los amparos contratados en la referida póliza se encuentra el de daños a terceros, solicitando que, en el evento de proferirse un fallo favorable a las pretensiones de la demandante sea esa aseguradora la obligada al pago de la indemnización ordenada en la parte resolutive.

4. Vencido el traslado de las excepciones, descrito por la parte demandante se procedió a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Procede la suscrita Juez a resolver el fondo del presente asunto bajo las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo acerca de la concurrencia de los presupuestos procesales, incluida la demanda en forma, estudiada al admitirse la presente acción; tampoco respecto de la eficacia y validez de la relación procesal.

La legitimación en causa por activa también se encuentra acreditada, pues nadie ha desconocido que la demanda de reparación fue entablada por quien manifiesta ser lesionada; contra quien considera responsable, quien a su vez se encuentra vinculada en calidad de demandada, acreditando también la legitimación en la causa por pasiva. Para el día del accidente, 16 de mayo de 2016, el derecho de dominio de los automotores involucrados, se encontraba en cabeza de las partes demandante y demandada (fls.50 y 52, c-1).

La suscrita es competente para conocer de la presente acción en tratándose de un proceso de única instancia según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Téngase que la declaratoria de la responsabilidad pretendida por la demandante requiere la concurrencia de los elementos. Así las cosas se procederá a referir los elementos de responsabilidad civil extracontractual por daños causados en concurrencia de actividades peligrosas como es la conducción de automotores.

2.1. - *Conducta o hecho dañoso:*

En el presente caso dadas las circunstancias se trata de una responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa<sup>1</sup>, se presume la concurrencia de culpas cuando ambos involucrados la ejercen. La única manera de explicar la imputación de la responsabilidad a la demandada, quien para el día de los hechos conducía un vehículo camioneta marca SSangYong de placas HVM561 de su propiedad, el cual colisionó con el vehículo de servicio público taxi marca Hyundai de placas VEQ 079, es acreditando en suficiencia que esta realizó la conducta que generó el accidente desencadenado los daños alegados por la demandante.

2.2.- *El daño y su consecuencial perjuicio:* Este presupuesto fue acreditado con fotografías (fl8) que reflejan el estado en que quedó el vehículo de propiedad de la demandada. Empero, es de señalarse que frente a los pretendidos por la demandante en esta demanda correspondientes a daño emergente por deterioro del vehículo y lucro cesante por el dinero dejado de percibir durante el tiempo en que dejó de trabajar, sólo se presentaron facturas de venta por la suma de \$3.928.000, documentos estos los idóneos siendo los demás cotizaciones de las que no se puede concluir una erogación de la parte por las sumas alegadas, las que por demás fueron cuestionadas por la demandada en su contestación.

Como prueba del lucro cesante se allegó una certificación por parte de la empresa Taxatelite S.A., donde se afirma que la propietaria "puede" percibir un promedio de ingresos mensuales por la suma de \$2.900.000., más no se concluye con certeza ni en detalle, en el caso del vehículo de propiedad de la demandante, a cuanto ascendían los ingresos efectivos o un promedio de los últimos meses. Ahora bien, si según la empresa de transporte, se podría recibir la suma de \$2.900.000, no se explica el porqué la demandante pretende le sea reconocido el pago de \$8.000.000 por 15 días en que el vehículo estuvo sin trabajar y 15 días que estuvo en el taller, no siendo esta cifra acorde con lo tasado por la empresa a la que se encuentra vinculada.

Es por lo anterior, que la cuantificación y los daños alegados no se encuentran debidamente demostrados.

2.3- *La culpabilidad.-* Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél.

---

<sup>1</sup> CSJ Civil: sentencia de 19 diciembre de 2011, exp. 2001-00050-01; 18 junio de 2013, exp. 1991-000034-01; 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099-01; 21 de octubre de 2014, exp. 2003-00158-01.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En el presente caso, no se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013. Ya que según el interrogatorio de parte de la demandada ella sí se detuvo acatando la señal y una vez comprobó que podía continuar lo hizo, siendo colisionada al finalizar la intercepción, hecho este que se encuentra acorte con las fotografías aportadas (fl8).

De las pruebas arrojadas al plenario (fl8 e interrogatorios de las partes) se ha establecido la existencia del accidente y la posición final en la que quedaron los vehículos. Ahora bien, para acreditar que la conducta o el hecho fue ocasionado por la demandada, se afirmó por la citante tanto en su escrito de demanda, como en su interrogatorio de parte y en el testimonio practicado al conductor, que fueron las autoridades de tránsito que acudieron al lugar del accidente, quienes manifestaron que el accidente se habría causado por el actuar de la señora Luz Nelly Rojas y que la misma se reafirma por parte de la aseguradora quien a su vez realizó pago a favor de la demandante por la suma de \$2.657.000, suma que según señala la demandante, no cubrió la totalidad de los daños ocasionados y de la que además afirmó se le realizaron descuentos entregándole un cheque por la valor de \$1.800.000.

Revisadas las pruebas en conjunto, a la suscrita Juez no le es posible concluir de ellas inequívocamente que la conducta desplegada por la demandada fue la causa del accidente. No se allegó prueba alguna de las afirmaciones que según manifiesta la demandante realizaron los oficiales de tránsito, esto sólo fue sostenido por la querellante quien no solo no estuvo en el lugar y momento del accidente, toda vez que el vehículo era conducido por su hermano y también testigo Julio César Villalobos Vasquez, sino que adicionalmente afirmó que cuando llegó al lugar de los hechos ya se habían llevado los automotores. Por su parte el testigo afirmó que una vez hizo presencia la aseguradora, le manifestaron que se harían cargo de todos los daños y que le proporcionaron un formulario donde realizaron la anotación de los mismos y de los daños a comprobar, no obstante si bien esto se tiene como un indicio no es prueba suficiente para determinar la culpabilidad del accidente en cabeza de la demandada.

Adicionalmente el testigo y conductor del vehículo de propiedad de la demandante afirmó ir transitando por la vía de la que tenía prelación y cuando se le cuestionó sobre el deber de disminuir la velocidad en la intercepción manifestó haber tenido precaución al cruzar más no declaró haber cumplido tal carga.

Ahora bien, de la posición final en que quedaron los vehículos no se puede determinar el impacto del vehículo taxi por parte de la camioneta, ya que los mismos quedaron al finalizar la intercepción al costado izquierdo siendo la

camioneta arrinconada hacia la acera izquierda e impactada en su parte trasera derecha (fl 8) lo cual se encuentra acorde con la versión rendida por la querellada.

Así la parte demandante omitió cumplir la carga impuesta, pues no adujo ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones en relación con este punto.

2.4.- Frente al nexo causal, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia señala que "(...) La relación de causalidad no es un supuesto exclusivamente atribuido por la ley al fenómeno jurídico de la responsabilidad. Varias son las relaciones legales que conllevan el vínculo causal. Cuando la ley lo tiene en cuenta para establecer la relación entre la culpa y el daño ocasionado, crea una hipótesis legal y abstracta, con destino a ser probada en el juicio, a fin de que las disposiciones que configuran ese fenómeno tengan la debida aplicación en el caso que se falla"<sup>2</sup>.

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...) "<sup>3</sup> (se destaca)

Así las cosas, no habiéndose demostrado la culpabilidad en cabeza de la demandada, como se dijo en líneas precedentes, no hay lugar la declaratoria de responsabilidad en su contra.

2.4.- Las excepciones: Al no haberse establecido la culpabilidad en cabeza de la demandante en la realización del daño, no se estudiarán, las restantes defensas.

### III. DECISION

Es así como dentro del presente trámite no fue demostrada culpabilidad en cabeza de la demandada que pueda endilgarle el resarcimiento de los daños causados y pretendidos por la demandante, los cuales por demás tampoco se hallaron plenamente demostrados.

---

<sup>2</sup> CSJ Civil sentencia de 4 de septiembre de 1962; G.J. n° 2261 a 2264, pág. 14; reiterada en sent. 478 de 12 de diciembre de 1989; 13 de agosto de 1986, exp. 4570; 19 de diciembre de 2005, exp. 1997-00491-01; 24 de febrero de 2009, exp. 2000-07586-01; 24 de septiembre de 2009, exp. 2005-00060-01; 17 noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01; 30 de noviembre de 2011, exp. 1999-001502-01; 1° diciembre de 2011, exp. 1999-00797-01; 3 septiembre de 2015, exp. 2009-00429-01.

<sup>3</sup> CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Corolario de lo expuesto es que se negarán las pretensiones de la demanda y se procederá a condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada.

Así las cosas, la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de culpa de la demandada propuesta por la apoderada de la parte.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda frente a la parte demandada y a la llamada en garantía, al no haberse configurado los elementos de responsabilidad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la demandada, las cuales serán tasadas por secretaría. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy, <b>28 de Abril de 2021</b> a las 8:00 de la mañana, notificó la presente decisión por anotación en el estado número <b>14</b>.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fb4d71b2b8d97b55a5dd44439cc2c1a792a53d79ce5adbaddcca947838fa37d**

**7**

Documento generado en 28/04/2021 06:07:28 AM

*Expediente: 110014189003-2018-973-00*

*Proceso Verbal*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**